

## Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía 1ra Inst. CAyT 3

"OBSERVATORIO DE **DERECHO** INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" Expediente 9480/2019-0 - Juzgado 23 Secretaría 45 Fiscalía 1ra Inst. CAyT 3 **Dictamen N° 375-2020** 

## SE NOTIFICA. MANIFIESTA

Señor Juez:

- I. Vienen las presentes actuaciones a tenor de la vista conferida en fecha 23/06/20.
- II. Me notifico de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos, mediante actuación nº 15592268 de fecha 23/06/20.
- III. Asimismo, y sin perjuicio de la alta consideración que me merece el Tribunal, corresponde manifestar que, una vez admitida la intervención del Ministerio Publico Fiscal y apelada la sentencia por éste, solo cabe a V.S. decidir respecto de la concesión o del recurso el recurso, correspondiendo al Superior la consideración de los agravios.

En efecto, V.S. carece de jurisdicción para expedirse respecto de la admisiblidad o no de los "agravios", sino sólo respecto de la procedencia del recurso de apelación. De allí pues, la distinción entre la interposición y la fundamentación de la apelación; lo primero corresponde a V.S., lo segundo a la Alzada. Ello es coherente, además, con lo previsto por el ordenamiento adjetivo, donde la fundabilidad de la apelación depende de los términos en los cuales se conceda el recurso (vgr., libremente o en relación).

Es por ello, que la concesión del recurso debe efectuarse *in totum*, no siendo facultad del Tribunal limitar el conocimiento que tendrá la Cámara del recurso. Lo hasta aquí expuesto queda aún más en evidencia si se advierte que, en la misma providencia, V.S. decide conceder y rechazar la apelación...contra la misma sentencia.

En el mismo sentido que el expresado, cabe destacar que la Sala II tiene dicho que: " sólo la alzada es juez del recurso, y a ella le corresponde, en definitiva, determinar si se hallan reunidos los extremos necesarios para el acceso a su jurisdicción revisora ..." (Causa Nro.: 586-2. Asesoría Tutelar c/ GCBA . Sentencia de fecha 28-12-2001).

Asimismo, también sostuvo que " la competencia para conocer acerca del recurso de apelación se encuentra distribuida entre el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada y el órgano superior en grado de la siguiente manera: al primero le corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad del

recurso y al segundo sobre su fundabilidad, sin que la alzada esté ligada por la conformidad de las partes ni por la

<u>resolución del a-quo, aún cuando se encuentre consentida</u> (Nro.: EJF 232533 - 0. Autos: GCBA c/ SR.PROPIETARIO GUZMAN 815 P.6 D.21 Sala II. 22-11-2002. Sentencia Nro. 3254, el énfasis y el subrayado me pertenecen).

No obstante lo expuesto, y de que será la Cámara quien, en definitiva, habrá de conocer en los agravios invocados -mediando, claro está, el eventual sostenimiento de la apelación por parte de la Fiscalía de Cámara- he de manifestar que, respetuosamente, discrepo con lo sostenido V.S. en cuanto al consentimiento que atribuye al suscripto respecto de la oportunidad de intervención del Ministerio Público Fiscal.

Dictamen 375/2020 Página 2/3

En efecto, y sin perjuicio de las restricciones previstas en la ley 2145 en cuanto a las providencias que resultan susceptibles de apelación, la posibilidad de consentir o no los actos dictados se encontraba supeditada a la intervención requerida. Así, el agravio invocado en este aspecto, **quedó consolidado con el dictado de la sentencia definitiva**, y no resulta saneado -ni, por cierto, tampoco podría haberlo sido- por las decisiones ulteriores del tribunal. En definitiva, la sentencia se dictó sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, en un caso donde aquella era ineludible. Ello no queda subsanado por los actos posteriores.

Por ello, entiendo que V.S. deberá elevar los autos a la Cámara de Apelaciones quien, en su caso, habrá de considerar la admisibilidad sustancial del recurso articulado.

**IV.** En este sentido, dejo contestada la vista conferida.

Ciudad de Buenos Aires, 25 de junio de 2020





MARIANO LUCAS CORDEIRO FISCAL DE 1º INSTANCIA mcordeiro@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 25/06/2020 12:00:19